



RADICACIÓN: 2019-00603
PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: GEOVANNY ARTURO RIVERA PEREZ.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS SAS.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, junto con el escrito de subsanación, donde pretende sanear las falencias que se señalaron en el auto de fecha 22 de enero de 2020. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 7 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, octubre siete (7) de Dos Mil Veinte (2020).

Observa el despacho que por auto de fecha enero 22 de 2020, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, en espera a que el apoderado de la parte demandante subsanara las falencias que se indicaron en su oportunidad.

Por estado publicado en la TYBA, se notifica el mencionado auto y procede el demandante a presentar memorial a la secretaria del despacho, donde pretende que se tenga saneada la falencia advertida en auto anterior.

Pues bien, el despacho antes de resolver sobre la subsanación, debe precisar que el presente proceso, aún se encuentra en etapa de estudio para determinar si en el mismo se cumple con la totalidad de los requisitos procesales que permitan a este despacho seguir conociendo del mismo.

Ahora bien, la actividad judicial o la administración de justicia, cuyo principal objetivo es la pacífica resolución de los conflictos generados dentro de la vida en sociedad, es una de las tareas básicas del Estado, según lo advirtieron desde tiempos remotos los pensadores de las distintas civilizaciones, y se acepta sin discusión en las sociedades contemporáneas, o al menos en todas aquellas que pudieran considerarse democráticas. La sin igual importancia de esta función es tal que las personas o funcionarios a cuyo cargo se encuentra constituyen una de las tres ramas del poder público que históricamente, pero sobre todo en las épocas más recientes, conforman los Estados.

Según se ha reconocido también, la autonomía e independencia de la Rama Judicial respecto de las otras ramas, así como la de cada uno de los funcionarios que la conforman, es condición esencial y necesaria para el correcto cumplimiento de su misión.

Estas elementales consideraciones se encuentran presentes en la Constitución de 1991, desde su preámbulo y sus primeros artículos, en los que repetidamente se invoca la justicia como una de las finalidades del Estado y se alude a la intención de alcanzar y asegurar la vigencia de un orden social justo. Para ello, más adelante, el Título VIII de la carta política determina entonces el diseño institucional de la Rama Judicial y establece las funciones de los distintos órganos que la integran.

Para ello, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en lo referente que:

“La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera



imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia.”¹

Esto quiere decir, que sin importar el orden jerárquico dentro de la administración de justicia, los jueces, cuentan con un autonomía e interpretación que los distinguen de sus homólogos, al igual que sus superiores funcionales, ya que dicho principio se encuentra instituido por la carta magna de 1991.

Dicho esto, es de anotarse que en casos particulares el Juez Municipal, en razón de su autonomía, puede apartarse de las decisiones emanadas por un Juez de escalafón más alto que este, no obstante dicha apreciación debe estar ceñido a los lineamientos normativos y jurisprudenciales, pues así lo ha ilustrado la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-386 de 2001, del que se transcribe uno de sus argumentos: “... *que se entienda que la Corte Suprema De Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente sentencia...*”

Entendido esto, debe realizar un análisis más profundo sobre el presente proceso en razón a que en su examen inicial no fueron examinados todos los requerimientos procedimentales que rigen al particular; por ello se deben precisar ciertas situaciones que se encuentra pertinentes abordar en esta oportunidad, antes de continuar con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta además que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar control de legalidad con el objetivo de sanear lo vicios que configuren nulidades o irregularidades.

Ahora bien, la presente demanda fue presentada en oficina judicial el 11 de octubre de 2019, siendo asignada al Juzgado 13° Civil Municipal de Barranquilla quien a través de auto fechado en octubre 22 de 2019, rechazo el mismo bajo el argumento que carecía de competencia en razón de la cuantía, como quiera que el apoderado judicial del demandante estimó que el mismo era de una cuantía de \$16.723.000, por ello remitió el presente proceso a este despacho con ocasión al previo reparto en el TYBA..

De lo promulgado por el Juzgado antes mencionado (13° Civil Municipal de Barranquilla), el despacho apunta los reparos del mismo, bajo la premisa que no se tuvo en cuenta el monto real que se pretende anular en las pretensiones, pues si bien es cierto en los reclamos que hace el profesional del derecho que representa los intereses del demandante los enfoca económicamente solo por el monto de los \$16.723.000. equivalente a la suma a restituir, y la indemnización por los intereses corrientes bancarios, discriminados en el juramento estimatorio, también existen pretensiones que revisten el carácter de económicas, pese a que el fin de las mismas sea la declaratoria de nulidad del contrato de gestión o mandato que se allega con los anexos de demanda.

Observa esta agencia judicial, que no se tuvo en cuenta al momento de entrar a estudiar la cuantía de la demanda, el monto del contrato de donde se origina el conflicto suscitado entre las partes procesales, pues de lo pretendido y leído en la demanda, la esencia misma del proceso es la declaratoria nula del contrato de mandato o gestión, es decir, dejar sin piso jurídico la obligación que enmarca los \$52.000.000, hecho que no puede omitir el despacho como quiera que mutuaría la competencia misma del asunto que trata en esta oportunidad.

Frente a este tópico la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Ahora bien, en la tarea de establecer si se está en presencia de súplicas esencialmente económicas, son las particularidades del caso concreto las que permitan elucidar si lo suplicado es susceptible o no de ser tasado en un valor monetario específico, ya que como lo indicó la Corte en el auto AC390-

¹ Sentencia T-238/11, MP Dr. NILSON PINILLA PINILLA
RMM
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2019, “... el calificativo de las pretensiones como ‘esencialmente económicas’ no faculta al juzgador al momento de estudiar la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito en mención, para mirar simple y llanamente el contenido del petitum de la demanda, ni al recurrente para eximirse de su obligación de acreditar su interés económico so pretexto de que no se formularon pretensiones o no se impusieron condenas de esa estirpe. Tal conclusión amerita un estudio más ponderado del proceso en sí, que involucra el examen de la causa petendi como elemento integrante de la pretensión y aún del objeto perseguido con el ejercicio de la acción, con miras a desentrañar su posible esencia patrimonial. En otras palabras, no basta corroborar que las aspiraciones formuladas por el accionante son apenas de contenido declarativo para deducir que su pretensión no es patrimonial, pues, se insiste, con independencia de que específicamente no se reclame la imposición de condenas estimables en términos pecuniarios en un determinado proceso, ésta puede catalogarse como ‘esencialmente económica’, mirada desde todos los elementos que la conforman.”

(...)no es el simple contenido de las súplicas en donde debe buscarse el linaje económico de los reclamos, sino que para una mejor y adecuada comprensión, ha de indagarse en la causa de la petición, para inferir si de las aspiraciones subyace una consecuencia económica o patrimonial, que deba ser tasada a la hora de analizar los presupuestos para la procedencia del recurso de casación.(...)

(...) En definitiva y como se anunció en un principio, son las particularidades de cada asunto, y la evaluación de todos sus elementos, los que permiten establecer, en una demanda específica, si lo suplicado es “esencialmente económico”, como sucede aquí, donde la nulidad absoluta del contrato, no solo roza un aspecto patrimonial, sino que pretende justificar la existencia de un perjuicio presuntamente causado por la iniciación de otro proceso civil, en el que quien aquí demanda es convocado como deudor solidario.”² (subraya el despacho)

Ahora bien, se colige que el auto que rechazo la demanda por factor cuantía, no se ajusta a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, por cuanto no se tuvo en cuenta el valor del contrato para cuantificar la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que dentro de estas está la nulidad absoluta del contrato para el pago del monto contenido en el mismo en cual asciende a \$51.600.000, los que sumados a las pretensiones indicadas en el juramento estimatorio por valor de \$ 16.723.000 arrojan un total de \$68.323.000, por lo que nos encontraríamos frente a un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales

Es por ello, que en sentir de este despacho el Juzgado competente para el conocimiento de este asunto lo es el Juzgado 13° Civil Municipal de Barranquilla, pues manifestar que la competencia corresponde a éste despacho, implicaría que el proceso sería de única instancia, afirmación con la que se conculcaría el principio de la doble instancia a las partes, pues al tratarse de un proceso de menor cuantía debe darse aplicación a éste último.

En conclusión, según el acuerdo por medio del cual este despacho judicial se transformó a Juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiples, no es de recibo el presente proceso, como quiera que el mismo excede la competencia por el factor cuantía de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 17, 18, y25 del Código General del Proceso.

² Auto AC1719-2020 de agosto 03 de 2020, MP. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
RMM
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Siendo así las cosas, este despacho dejara sin efecto el auto de fecha enero 22 de 2020 el cual mantuvo la presente demanda en secretaria, y en su lugar se dispondrá suscitar el conflicto de competencia negativo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 139 del Código General del Proceso, entre el juzgado 13° Civil Municipal de Barranquilla y esta agencia judicial, por ello se deberá realizar el debido reparto a través de TYBA, para que sea conocido por el Juez Civil del Circuito de Barranquilla, tal como lo prevé la norma antes citada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- Dejar sin efecto el auto de fecha enero 22 de 2020 el cual mantuvo la demanda en secretaria, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Remitir la presente demanda a los distintos Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, con el fin de hacer su debido reparto a través de TYBA sobre el conflicto de competencia negativo suscitado por Juzgado 13° Civil Municipal de Barranquilla y esta agencia judicial, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.
3. Por secretaria remítase y realice las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ**

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7102498c0ba941a64846a12851aaba353fafa409534fa42975594dd3ffd7ee84**
Documento generado en 07/10/2020 02:21:20 p.m.